

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y FOMENTO

DECRETO 78/1987, de 25 de marzo, sobre estructura orgánica de la Consejería de Economía y Fomento.

La reestructuración de las Consejerías de la Junta de Andalucía llevada a cabo por el Decreto del Presidente 10/1987, de 3 de febrero, originó la modificación tanto de la denominación como de las competencias de la Consejería de Fomento y Turismo, hoy Economía y Fomento, que asume nuevas competencias en materia de planificación económica y cooperación económica en general, así como la coordinación de las actuaciones sectoriales que, en el marco de competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se derivan de la integración en las Comunidades Europeas, actuando como órgano técnico en las relaciones que, para el ejercicio de dicha coordinación, puedan establecerse con los órganos de las mismas, y con el Gobierno de la Nación.

Ello origina a su vez, la necesidad de adaptar la estructura orgánica de la Consejería a sus nuevos cometidos, lo que obliga a sustituir la anterior para configurar los órganos básicos de la Consejería, así como las funciones de los mismos.

En su virtud, previo informe de las Consejerías de Gobernación y Hacienda, a propuesta del Consejero de Economía y Fomento, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 25 de marzo de 1987.

DISPONGO:

Artículo 1°. 1. Corresponden a la Consejería de Economía y Fomento las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de planificación económica, cooperación económica en general, industria, energía y minas, ordenación y promoción del turismo, comercio y artesanía.

Igualmente, le corresponde la coordinación de las actuaciones sectoriales que, en el marco de competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se derivan de la integración en las Comunidades Europeas y actuar como órgano técnico en las relaciones que, para el ejercicio de dicha coordinación, puedan establecerse con los órganos de las mismas y con el Gobierno de la Nación.

Le corresponden asimismo todas las competencias en materia de fomento de la actividad económica, especialmente la instrumentación de incentivos de apoyo a la inversión y la dirección y control de los organismos autónomos y empresas públicas de todo tipo que tengan prevalentemente finalidad económica, cualquiera que sea su forma jurídica o denominación, salvo aquéllas que tengan legalmente atribuidas otros Departamentos, sobre las que se ejercerán exclusivamente funciones de supervisión de sus programas de actuación.

2. El Instituto de Promoción Industrial de Andalucía, constituido como organismo autónomo de carácter industrial por Ley 1/1983, de 3 de marzo, depende de la Consejería de Economía y Fomento.

3. Corresponden a la Consejería de Economía y Fomento las funciones que, en relación con la Sociedad para la Promoción y Reconversión Económica de Andalucía establecen, tanto la Ley 2/1983, de 3 de marzo de creación de dicha Sociedad, como la normativa de desarrollo de dicha Ley, recogida en los Decretos 62/83, de 9 de marzo y 63/83, de 9 de marzo, referente al control y seguimiento de su actividad y propuestas de actuaciones de dicha Sociedad al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

Igualmente, corresponderá a la Consejería, la propuesta al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, sobre nombramientos y ceses de los miembros del Consejo de Administración de SOPREA, que deban representar a aquél en dicha Sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la referida Ley 2/83, de 3 de marzo.

Artículo 2°. 1. La Consejería de Economía y Fomento, bajo la superior dirección de su titular, desarrolla las competencias que legalmente le están atribuidas a través de los siguientes Organos:

- a) Organos Ejecutivos.
 - Viceconsejería.
 - Secretaría General de Economía.
 - Secretaría General Técnica.
 - Dirección General de Turismo.
 - Dirección General de Industria, Energía y Minas.
 - Dirección General de Comercio y Artesanía.
 - Dirección General de Cooperación Económica.
- b) Organos Colegiados.
 - Comisión de Planificación.
 - Consejo de Turismo de Andalucía.
 - Comité de Inversiones Públicas.

Comité de Valoración de Acción Territorial en Andalucía.
Comité Consultivo de Ferias y Exposiciones de Andalucía.
Comisión de Precios de Andalucía.
Comisión de Artesanía de la Junta de Andalucía.

2. Según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 130/1986, de 30 de julio, a la Consejería de Economía y Fomento están adscritos el organismo autónomo IPIA, la empresa pública SOPREA y las sociedades participadas por ésta, y, en general, aquellas sociedades mercantiles y entidades de derecho público que pudieron crearse en un futuro cuya finalidad prevalente sea el fomento económico.

3. Bajo la Presidencia del Consejero y para asistirle en el estudio, formación y desarrollo de las directrices de la Consejería, existirá un Consejo de Dirección del que formarán parte: el Viceconsejero que, en caso de ausencia o vacante del Consejero, asumirá la Presidencia; el Secretario General de Economía, el Secretario General Técnico y los Directores Generales de la Consejería.

Podrán ser convocados, cuando se considere necesario, los titulares de otras unidades de la Consejería, así como los Presidentes o Directores de los organismos autónomos y empresas dependientes de la misma.

Artículo 3°. Viceconsejería.

El Viceconsejero ejerce la jefatura superior del departamento después del Consejero, correspondiéndole la representación y delegación general del mismo. Con tal carácter, y siempre bajo las directrices del Consejero, corresponden al Viceconsejero las funciones de dirección, control y seguimiento inmediato de las actividades de las sociedades mercantiles y entidades de derecho público adscritas a la Consejería, así como la coordinación administrativa de los Servicios Centrales y Periféricos de la Consejería.

Corresponde asimismo al Viceconsejero, ejercer las competencias que el Consejero le delegue y aquéllas que le son propias en virtud de lo dispuesto en la Ley 6/1983 de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

Artículo 4°. Secretaría General de Economía.

A la Secretaría General de Economía, cuyo titular tendrá nivel orgánico asimilado al de Viceconsejero, corresponden las actuaciones relativas a la planificación económica. En este sentido, le compete: la realización de las estadísticas necesarias para la planificación y seguimiento de la actividad económica de la Junta de Andalucía; la coordinación de todos los trabajos relativos a la elaboración y seguimiento de los Planes Económicos de Andalucía; la programación, evaluación y seguimiento de las inversiones públicas; y la tramitación de los expedientes de modificación de precios o tasas, sometidos al régimen de precios autorizados. Asimismo, le corresponde la coordinación de las actuaciones sectoriales que, en el marco de competencias de la Comunidad Autónoma Andaluza, se deriven de la integración en las Comunidades Europeas, así como la divulgación del acervo comunitario para su puesta en práctica y las relaciones que en dicho ámbito competencial puedan establecerse con los órganos de dichas Comunidades, actuando como órgano técnico de la relación con el Gobierno de la Nación para cuantos asuntos en interés de la Comunidad Autónoma Andaluza se deriven de la ejecución del Acta de Adhesión. Igualmente, se le adscribe una Unidad con nivel orgánico de Jefatura de Servicio para el apoyo y asesoramiento técnico al Consejero de Economía y Fomento como Presidente de la Comisión Delegada de Planificación y Asuntos Económicos, sin perjuicio de las superiores atribuciones del Presidente de la Junta de Andalucía.

Artículo 5°. Secretaría General Técnica.

La Secretaría General Técnica, con nivel orgánico de Dirección General, tiene atribuidas las funciones y competencias que se establecen en el artículo 42 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Singularmente le corresponden las funciones de administrar los créditos, documentación, publicaciones y el tratamiento informático de la Consejería.

Igualmente, se le atribuye, salvo las específicamente asignadas a las Direcciones Generales, la tramitación e informe de cuantas disposiciones legales, sea cual fuere su rango normativo, sean competencia de la Consejería y, en general, la elaboración de informes, estudios, planes y programas, así como la asistencia técnica y jurídico-administrativa de la Consejería y la gestión de los asuntos de carácter general.

Artículo 6°. Dirección General de Turismo.

La Dirección General de Turismo ejerce todas las funciones que

la Consejería tiene atribuidas en materia de turismo, y concretamente: programa y define las directrices en materia de ordenación del turismo; ejerce las competencias administrativas en relación con las empresas y actividades turísticas y la infraestructura turística; resuelve cuantos asuntos le correspondan reglamentariamente; formula y ejecuta los planes de promoción del turismo e impulsa las labores de inspección de acuerdo con los planes aprobados al respecto.

Artículo 7°. Dirección General de Industria, Energía y Minas.

La Dirección General de Industria, Energía y Minas ejercerá las funciones que la Consejería tiene atribuidas en las siguientes materias:

- Instalación, ampliación y traslado de industrias.
- Verificación de controles y metrología.
- Régimen de pesas y medidas.
- Certámenes o pruebas deportivos en vehículos automóviles.
- Estadísticas industriales, en coordinación con la Secretaría General de Economía.
- Reordenación, reconversión y reestructuraciones sectoriales.
- Innovación tecnológica y desarrollo científico-técnico.
- Industrias de interés preferente.
- Propiedad industrial.
- Registro industrial.
- Seguridad industrial.
- Seguridad en la prospección y explotación de aguas subterráneas.

Control en las instalaciones de vertidos industriales.

- Régimen energético.
- Energía eléctrica.
- Electrificación rural.
- Instalaciones nucleares radioactivas.
- Hidrocarburos.
- Gases combustibles.
- Productos petrolíferos.
- Minería.
- Aguas minerales y termales.
- Cualesquiera otras que le sean atribuidas.

Artículo 8°. Dirección General de Comercio y Artesanía.

La Dirección General de Comercio y Artesanía ejercerá las funciones que la Consejería tiene atribuidas en las siguientes materias:

- Tutela sobre las Cámaras de Comercio de Andalucía.
- Estudios de mercado.
- Programas y convenios con empresas e instituciones públicas para la mejora de la comercialización.
- Subvenciones a cursos y acciones de formación comercial.
- Premios e incentivos a la comercialización.
- Infraestructura comercial, ferial y congresual.
- Reglamentación y autorización de certámenes comerciales.
- Ayudas para la asistencia y organización de ferias.
- Créditos y ayudas para la creación y mejora de establecimientos comerciales.
- Artesanía.
- Y, en general, la ordenación, promoción y desarrollo del comercio y la artesanía y cualesquiera otras que le sean atribuidas, con especial significación hacia la comercialización de todos los productos andaluces.

Artículo 9°. Dirección General de Cooperación Económica.

La Dirección General de Cooperación Económica ejercerá las funciones de dirección y control de las actuaciones en ejecución de los competencios que en materia de fomento de la actividad económica tiene atribuidas la Consejería y que no son gestionadas por otros órganos administrativos de la misma y en especial el apoyo a la pequeña y mediana empresa y la cooperación en materia de promoción económica con los entes locales y las empresas de Andalucía en general, correspondiéndole, por tanto, la coordinación, instrumentalización y canalización de los incentivos económicos y financieros a las pequeñas y medianas empresas, facilitándoles las vías adecuadas para la obtención de los recursos inversores con un sistema óptimo de garantías. Asimismo, se le asigna la aplicación de los incentivos empresariales para el desarrollo regional, en especial, las competencias que la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, de incentivos regionales y disposiciones que la desarrollan atribuyen a las Comunidades Autónomas, asumiendo hasta su supresión, las conferidas a la Junta de Andalucía respecto del Gran Área de Expansión Industrial de Andalucía.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Queda derogado en su integridad el Decreto 316/

1986, de 22 de octubre, de la Consejería de Fomento y Turismo.

Segunda. Quedan derogados igualmente, en cuanto se opongan a lo establecido en el presente Decreto los Decretos 173/1984, de 19 de julio, 292/1984, de 6 de noviembre y 186/1986, de 30 de julio, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango incurran en la citada circunstancia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a la Consejería de Economía y Fomento para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 25 de marzo de 1987

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE AURELIANO RECIO ARIAS
Consejero de Economía y Fomento

CONSEJERIA DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

ORDEN de 26 de marzo de 1987, por la que se garantiza el funcionamiento de los Hospitales Marítimo y del Tórax, de Torremolinos (Málaga), mediante el establecimiento de los servicios mínimos.

Ilmos. Sres.:

Convocado huelga para los días 8 y 9 de abril de 1987, por parte del personal de los Hospitales Marítimo y del Tórax, de Torremolinos (Málaga), y dado el carácter de servicio esencial de la comunidad prestado por este personal, se justifica que no puede paralizarse totalmente por el ejercicio del legítimo derecho a la huelga que se ampara.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios, intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tereza comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará al personal de los Hospitales Marítimo y del Tórax, de Torremolinos (Málaga), los días 8 y 9 de abril de 1987, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios esenciales.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Salud se determinarán, aida el Comité de huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrá limitación